



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1964/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:

ANSELMO HERNÁNDEZ MORALES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1445-2021-1 y acumulado.

G L O S A R I O

Acuerdo 359

Acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2021, mediante el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la validez de la elección de regidurías en el municipio de Axochiapan, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Fabian Hernández.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-1964/2021 Y ACUMULADO

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Decreto 690	Decreto número 690 ³ , publicado el 8 (ocho) de junio en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020
RP	Representación proporcional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Elección. El 6 (seis) de junio se celebró la jornada para elegir entre otros, los cargos del Ayuntamiento.

2. Acuerdo 359. El 13 (trece) de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2021, mediante el que declaró la validez de la elección de regidurías en el municipio de Axochiapan, Morelos y entregó las constancias de asignación respectivas.

³ (seiscientos noventa)



3. Juicios de la Ciudadanía locales

3.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 359, la parte actora presentó medios de impugnación ante el Tribunal Local con los que se integraron los juicios TEEM/JDC/1445/2021-1⁴ y TEEM/JDC/1487/2021-1⁵, que fueron acumulados.

3.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de agosto, el Tribunal Local resolvió dichos juicios confirmando el Acuerdo 359.

4. Juicios de la Ciudadanía federales

4.1. Demandas. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, la parte actora presentó demandas con las que se formaron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1964/2021 y SCM-JDC-1965/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada recibió los expedientes el 1° (primero) y 3 (tres) de septiembre, en su oportunidad admitió las demandas, y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios pues fueron promovidos por derecho propio, por quienes se ostentan como personas candidatas postuladas por MORENA y Redes Sociales Progresistas para integrar regidurías en el Ayuntamiento y alegan que la sentencia impugnada transgrede su derecho político electoral a ser votadas; supuesto normativo que tiene

⁴ Anselmo Hernández Morales, Ramón Burgos Omaña, Marisol Flores Salas y Yuri Gaspar Cortez, integrantes de la parte actora en el juicio SCM-JDC-1964/2021.

⁵ Agustín Linares Robles, parte actora en el juicio SCM-JDC-1965/2021.

competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues ambas controvierten la misma sentencia del Tribunal Local con la pretensión de que sea revocada.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1965/2021 al SCM-JDC-1964/2021, por ser el que se recibió primero. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural



El actor del juicio SCM-JDC-1965/2021 se autoadscribe indígena⁶, calidad que refiere se encuentra reconocida en su postulación como candidato a una regiduría indígena al Ayuntamiento, postulado por Redes Sociales Progresistas.

En ese contexto, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁷, que permita una correcta protección de los derechos del actor, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y preservar la unidad nacional⁹.

⁶ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁷ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

En consecuencia, se atenderá al verdadero problema que expone en términos de lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[...] “Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.”⁴⁸

⁴⁸ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 11. Disponible en la página electrónica: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las personas integrantes de la parte actora, señalan la resolución impugnada y la autoridad responsable. Además, exponen hechos, agravios y ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios:

Juicio	Fecha de notificación de la sentencia impugnada	Fecha de presentación de la demanda
SCM-JDC-1964/2021	20 (veinte) de agosto	24 (veinticuatro) de agosto
SCM-JDC-1965/2021	19 (diecinueve) de agosto	22 (veintidós) de agosto

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos al estar integrada por personas ciudadanas que se ostentan como candidatas a regidurías del Ayuntamiento y controvierten una sentencia del Tribunal Local que estiman vulnera su derecho político electoral a ser votadas.



d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Síntesis de agravios

5.1. Agravios del juicio SCM-JDC-1964/2021

Los principios de sub y sobrerrepresentación no aplican a la integración de ayuntamientos

La parte actora señala que los artículos 115 y 116 de la Constitución General establecen la libertad configurativa de los estados y dirigen o limitan los principios de sub y sobrerrepresentación a la integración de los órganos legislativos, sin embargo, no refieren nada acerca de la aplicación de estos principios a la integración de ayuntamientos.

Además, refiere que la jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y A LA SUB REPRESENTACIÓN APLICABLES EN LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS**, no es aplicable al caso pues corresponde al análisis de otros estados de la república y no a Morelos.

Inconstitucionalidad del porcentaje del 8% (ocho por ciento)

La parte actora señala que el principio de sub y sobrerrepresentación fue diseñado para la integración de los órganos legislativos, diferente a la integración de los ayuntamientos.

En tal sentido, considera que, si bien se deben observar los principios de sub y sobrerrepresentación, estos no deben aplicarse de forma idéntica a la establecida para los órganos legislativos, pues -particularmente- el 8% (ocho por ciento) como

porcentaje para su análisis está trazado conforme a la integración de los congresos cuyo número de integrantes es mayor al previsto para los municipios.

Por lo anterior, la parte actora estima que la sub y sobrerrepresentación es contraria al principio de RP, por lo que solicita la inaplicación del artículo 18, párrafo segundo, del Código Local, que -afirma- es inconstitucional y violenta sus derechos; en su lugar, solicita que se establezca un porcentaje que resulte acorde al número de regidurías de RP del Ayuntamiento.

Indebido análisis de los principios de sub y sobrerrepresentación, bajo los siguientes supuestos:

a. Porque no debieron considerarse los triunfos de mayoría relativa

La parte actora refiere que el Tribunal Local confirmó indebidamente el Acuerdo 356 del IMPEPAC, porque no observó el análisis correcto de la sub y sobrerrepresentación derivado del cual se determinó que MORENA estaba sobrerrepresentado, perjudicando a la parte actora pues impidió que se les asignaran regidurías.

Ello, pues para analizar la sub y sobrerrepresentación se consideraron indebidamente los cargos electos por el principio de mayoría relativa [presidencia y sindicatura], distorsionando la distribución de regidurías de RP. En concepto de la parte actora, para analizar estos principios no deben considerarse los triunfos de mayoría relativa, sino únicamente los de RP.

Refiere que lo anterior vulneró los principios de legalidad y certeza porque el Tribunal Local inobservó el contenido de los artículos 112 de la Constitución Local y 18 del Código Local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

actuando de forma arbitraria al no asignarle regidurías por RP a MORENA derivado de los triunfos que obtuvo en MR, lo que terminó afectando sus derechos.

Refiere que existió falta de igualdad y seguridad jurídica, porque al ayuntamiento de Jojutla, Morelos, le fueron aplicados criterios diferentes a los del Ayuntamiento, para la asignación de regidurías. Señala que en aquel ayuntamiento se tomó en cuenta únicamente la totalidad de la votación y no solo los Lineamientos, y tampoco se consideró una distribución del 60% (sesenta por ciento) de candidaturas de mayoría relativa sino solamente el 40% (cuarenta por ciento) de RP.

b. Porque MORENA no estaba sobrerrepresentado

La parte actora expone que si bien MORENA obtuvo el triunfo de la presidencia y sindicatura ello representa un 28.56% (veintiocho punto cincuenta y seis por ciento) de la integración del Ayuntamiento, en tanto, si su límite de sobrerrepresentación es del 34.29% (treinta y cuatro punto veintinueve por ciento) debió estimarse que debía asignársele la primera regiduría para reflejar su porcentaje de votación en la integración del Ayuntamiento.

La parte actora refiere que conforme el artículo 112 de la Constitución Local y 18 del Código Local, basta el cumplimiento del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para que los partidos políticos y candidaturas tengan derecho a una asignación automática de regidurías y cualquier interpretación distinta distorsiona el sistema.

Por tanto, concluye que si MORENA cumplió el umbral mínimo debió asignársele la primera regiduría.

5.2. Agravios del juicio SCM-JDC-1965/2021

Ilegalidad de los Lineamientos

La parte actora refiere que el Tribunal Local percibió de forma errónea los agravios que planteó, pues lo que pretendía era cuestionar la legalidad de los Lineamientos.

Señala que desde el registro de las candidaturas del Ayuntamiento, los partidos políticos cumplieron el registro paritario de sus listas por lo que para la asignación de las regidurías debió respetarse el orden de prelación de esos registros.

En ese sentido, la parte actora refiere que el artículo 13 de los Lineamientos es discriminatorio en la implementación del principio de alternancia, al referir que, si la presidencia la ganó un hombre y la sindicatura una mujer, la alternancia impone que la primera regiduría se asigne a un hombre y posteriormente a una mujer y así sucesivamente hasta asignar todas las regidurías.

La parte actora señala que lo anterior atenta contra la prelación de las listas registradas, por lo que debe respetarse el orden las candidaturas propuestas en las listas de cada partido político, lo que implica también el respeto del derecho político electoral del actor, pues en ese caso, la regiduría que correspondió al partido que lo postuló le hubiera sido asignada a él y no a una mujer -porque se encontraba en una mejor posición que ella en dicha lista-.

Incumplimiento de la paridad de género

La parte actora señala que los artículos 1 y 4 de la Constitución General establece la igualdad entre hombres y mujeres.



Refiere que en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y 35/2014 la Suprema Corte estableció las bases sobre la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los órganos de representación popular y razonó que este principio se debe extender a la integración de los ayuntamientos, además, que no se agota en la simple postulación paritaria por parte de los partidos políticos, sino que debe observarse en la integración del órgano que se trate.

La Suprema Corte expuso que en las elecciones constitucionales la ciudadanía votaba por personas en específico solo bajo el principio de mayoría relativa, en tanto, bajo el principio de RP votaba únicamente por los partidos políticos.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior [en una controversia del estado de Nuevo León] determinó que la paridad de género se agotaba con la postulación de candidaturas y las acciones afirmativas de género para la asignación de curules de RP eran parte de la libre configuración de los estados; así como que las personas ciudadanas sí votan por personas en específico en todo momento, tanto en mayoría relativa como RP.

Conforme a lo anterior, la parte actora refiere que en la legislación del estado de Morelos no existe regulación alguna respecto de la asignación de regidurías paritaria o en forma alternada, cayendo las autoridades legislativas en una omisión legislativa que tuvo que ser subsanada por el IMPEPAC mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, en que se describió la forma de asignar diputaciones y regidurías.

SEXTA. Estudio de fondo

Metodología. Los agravios serán estudiados por separado según los planteamientos hechos en cada juicio y en el orden establecido desde la síntesis de los mismos, lo que no afecta a la parte actora, porque todos sus agravios serán atendidos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

Debe precisarse que la parte actora del juicio SCM-JDC-1964/2021 son personas candidatas a regidorías del Ayuntamiento postuladas por MORENA, cuya pretensión es que se le otorgue una regiduría a MORENA, a través de la cual pretenden acceder al cargo.

Por su parte, quien acude en el juicio SCM-JDC-1965/2021 es un candidato a regidor del Ayuntamiento, postulado por Redes Sociales Progresistas, quien también pretende que le sea otorgada una regiduría.

* * *

6.1. Contestación de los agravios del juicio SCM-JDC-1964/2021

Tema 1: Los principios de sub y sobrerrepresentación no aplican para analizar la integración de Ayuntamiento

El agravio de la parte actora es **infundado**, pues los principios de sub y sobrerrepresentación sí aplican para la integración del Ayuntamiento, como lo consideró el Tribunal Local.

Al respecto, al resolver el recurso SUP-REC-1715/2018 y acumulado [controversia relacionada con la integración de un

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



ayuntamiento del estado de Morelos], la Sala Superior abandonó el criterio de la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹¹, quedando no vigente por la referida sentencia.

Ello, sobre la base de que los artículos 115 y 116 de la Constitución General otorgan a los congresos de los estados libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de RP en la integración de los ayuntamientos.

Refirió que, congruente con ello, la Suprema Corte estableció¹² que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Por tanto, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

El Tribunal Local retomó estas consideraciones en la sentencia impugnada para estimar la aplicabilidad de los principios referidos.

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 40 y 41.

¹² En las acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016; así como en la contradicción de tesis 382/2017.

En ese sentido, como señala la parte actora, constitucionalmente los estados no tienen la obligación de replicar las disposiciones constitucionales que rigen el principio de RP para la integración de sus ayuntamientos, sino que estas disposiciones quedan a su libre configuración legislativa.

No obstante ello, en el caso, **el Congreso del Estado de Morelos -en ejercicio de su libertad configurativa- estableció que para la integración de los ayuntamientos deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación.**

En efecto, el artículo 112 de la Constitución Local señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley, de conformidad con el principio de paridad y que la presidencia y sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa, en tanto, las regidurías serán electas por el principio de RP.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local refiere que la asignación de las regidurías de RP se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida

para la asignación diputados por el principio de representación proporcional.

[...]

Como se observa, la legislatura local, en ejercicio de su libertad legislativa, estableció que al asignar las regidurías en los ayuntamientos debían observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación.

Es decir, si bien la Constitución General no establece una carga obligatoria para que las entidades federativas observen estos principios, las personas legisladoras de Morelos regularon -tanto en su Constitución Local como en el Código Local- que sí debían observarse los principios de sub y sobrerrepresentación en la integración de sus ayuntamientos.

Por lo anterior es que los agravios de la parte actora son **infundados** porque -contrario a lo que manifiesta- para la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento sí deben observarse y aplicarse los principios referidos, en los términos que se prevé para la asignación de las diputaciones, tal como lo refirió la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

* * *

Tema 2: Inconstitucionalidad del porcentaje del 8% (ocho por ciento)

En este agravio la parte actora solicita la inaplicación del artículo 18 párrafo segundo del Código Local al señalar que -particularmente- el 8% (ocho por ciento) como porcentaje para el análisis de la sub y sobrerrepresentación está previsto para la integración de los congresos y no para los ayuntamientos.

A consideración de esta sala tal solicitud resulta **inoperante**.

De la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local se advierte que en aquella instancia planteó la solicitud de inaplicación que ahora realiza.

Sobre ello, en la sentencia impugnada el Tribunal Local señaló que la norma local contemplaba que debía aplicarse el análisis de la sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, en los mismos términos establecidos para la asignación de diputaciones al congreso local.

Refirió que la fórmula para la asignación de diputaciones de RP establece -entre otras cosas- que ningún partido político podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que representara un porcentaje del total del congreso local que excediera en 8% (ocho puntos porcentuales) su votación estatal emitida.

Señaló que el factor del 8% (ocho por ciento) para analizar la sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, se debe calcular con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios [mayoría relativa y RP], pues así se prevé para la integración del legislativo local.

En tanto, por lo que respecta a la solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código Local, el Tribunal Local señaló que no resultaba procedente su inaplicación porque dicha disposición era acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de RP en la integración de los órganos de gobierno municipal.

Lo anterior, dijo, era acorde con los criterios de la Sala Superior [SUP-REC-1715/2018 y acumulado], en tanto había señalado



que la disposición cuya regularidad constitucional se objetaba por la parte actora era consonante con los valores y principios de RP, como se deriva del principio de pluralismo y mayor grado de representatividad de quienes integrarían el órgano municipal, buscando que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Además, la autoridad responsable expuso que la inclusión del análisis de la sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, en los términos previstos para el congreso local, derivó de la libertad configurativa del propio congreso; de ahí que debían observarse en sus términos tales principios.

En consecuencia, se tenía que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código Local buscaba fortalecer la pluralidad política.

Por tanto, estimó que resultaba infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la norma tildada de inconstitucional es acorde con el principio de RP, tal como se transcribe de la sentencia impugnada:

[...]

Respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código Electoral conforme a lo expuesto con anterioridad no resulta procedente su inaplicación porque dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia que dictó con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el Expediente SUP-REC-1715/2015 Y ACUMULADO la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los actores y las actoras del juicio de la ciudadanía que se resuelve, es consonante con los valores y principios del principio de representación proporcional, como se deriva del

principio de pluralismo y del mayor de representatividad efectiva de quienes integran el órgano municipal, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas o métodos determinados de asignación.

Ello es así dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, toda vez que el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales y el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político con la finalidad de garantizar el pluralismo políticos en la integración de los citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales.

- 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.*
- 2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

3. *Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.*

También debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Esto significa que la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación establecidos en la base VII del artículo 115 constitucional, se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Por lo tanto, se debe estimar que la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y su representación necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional como lo son las regidurías.

Importa destacar que, en el caso de Morelos, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para la regidurías, sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones, por lo cual resulta proporcional considerar a la totalidad de los integrantes del cabildo para la verificación de sobre y subrepresentación a partir de los votos obtenidos, en donde se ven representadas la mayoría de las fuerzas políticas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

En consecuencia, se tiene que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código Electoral, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar incluso que todas las regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

La medida mencionada garantiza, a través de la fórmula que la citada norma jurídica contempla la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que el factor porcentual simple de

distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

*Por lo tanto, resulta infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la norma tildada de inconstitucional es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
[...]*

Conforme lo expuesto, lo inoperante del agravio radica en que la parte actora reitera la misma solicitud que planteó ante el Tribunal Local, pero no combatió de manera frontal las razones que dio la autoridad responsable para declarar improcedente su solicitud. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹³.

En ese sentido, y dado que la parte actora se limita a reiterar lo que ya había argumentado el Tribunal Local y que, precisamente fue motivo de pronunciamiento, es que esta Sala Regional considera que este agravio es inoperante, en términos de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**¹⁴.

* * *

Tema 3. Indebido análisis de los principios de sub y sobrerrepresentación

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima Época, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731 Registro digital: 159947.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.

En este agravio la parte actora realiza dos planteamientos, que resultan **infundados**, como se explica.

a. Porque para su análisis no debieron considerarse los triunfos de mayoría relativa

La parte actora no tiene razón porque, contrario a lo que afirma, fue correcto que el Tribunal Local y la autoridad administrativa electoral consideraran los triunfos de mayoría relativa para el análisis de la sub y sobrerrepresentación; por tanto, este planteamiento es **infundado**. Se explica.

La autoridad responsable explicó que para el análisis de estos principios debían considerarse la totalidad de los cargos que conforman el órgano municipal, incluyendo la presidencia y sindicatura que se eligen por el principio de mayoría relativa y las posiciones que correspondían a las regidurías por RP.

Explicó que, para la asignación de regidurías de los ayuntamientos por RP, el artículo 18 del Código Local desglosa las reglas a seguir, dentro de las que establece que para su instrumentación debe aplicarse la misma fórmula prevista para la asignación de diputaciones.

En tal sentido, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación de la legislatura local debe hacerse sobre la totalidad de las diputaciones, es decir, contemplando la totalidad de curules que conforman el órgano, tanto diputaciones de mayoría relativa como de RP.

De ahí que si dicha regla aplica para la legislatura local, en el caso de los ayuntamientos debe observarse igual, por lo que el Consejo Estatal analizó correctamente estos principios respecto

del Ayuntamiento considerando su integración total, tanto los triunfos de mayoría relativa [presidencia y sindicatura] como de RP.

Al respecto, esta Sala Regional observa que dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Sala Superior SUP-REC-1715/2018 y acumulado que confirmó la resolución que esta sala emitió en el juicio SCM-JDC-1159/2018.

En ese asunto, la Sala Superior estableció que la controversia consistía en determinar si en un ayuntamiento de Morelos -como acontece en el caso- la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debía realizarse con la totalidad de los cargos del ayuntamiento, incluyendo a los de mayoría relativa y RP, o bien, si se debía llevar a cabo únicamente con las regidurías que son asignadas por el principio de RP.

La Sala Superior resolvió que -como había resuelto esta sala- debía considerarse la totalidad de los cargos que integran el órgano municipal, esto es, presidencia, sindicatura y regidurías.

Razonó que, en términos de la Constitución y Código locales, la instrumentación para la asignación de regidurías debía ser aplicando la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Así, la fórmula para asignar diputaciones establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; de lo que se desprende que la verificación del porcentaje de sub y sobrerrepresentación debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

ser del total de la legislatura, es decir, en relación al órgano completo.

Analizar estos principios solo con las regidurías implicaría desconocer la presidencia y sindicatura como cargos integrantes del ayuntamiento, además, no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y RP.

En el caso, esto se traduce en que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos deben tomarse en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las regidurías a asignar por el principio de RP.

Por lo expuesto, son **infundados** los agravios de la parte actora, pues la autoridad responsable estimó correctamente que el Consejo Estatal actuó conforme a derecho al considerar la totalidad de los cargos que integran el Ayuntamiento para verificar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos.

b. Porque MORENA no se encontraba sobrerrepresentado

En este agravio la parte actora expresa dos planteamientos: **1.** Que conforme al artículo 112 de la Constitución Local y 18 del Código Local, basta el cumplimiento del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para que los partidos políticos y candidaturas tengan derecho a la asignación automática de regidurías; por tanto, si MORENA obtuvo dicho porcentaje se le debió asignar un lugar; y, **2.** Que si bien MORENA obtuvo el triunfo de la

presidencia y sindicatura ello representa un 28.56% (veintiocho puntos cincuenta y seis por ciento) de la integración del Ayuntamiento, en tanto, si su límite de sobrerrepresentación es del 34.29% (treinta y cuatro puntos nueve por ciento) debió estimarse que sí alcanzaba la asignación de una regiduría.

La parte actora refiere que si el Tribunal Local hubiera observado tales circunstancias se hubiera percatado de la ilegalidad del Acuerdo 350 del IMPEPAC, y le hubiera asignado una regiduría, respetando su derecho a ser votada.

A juicio de esta Sala Regional, el primer planteamiento es **infundado**.

La Constitución Local, en su artículo 23, párrafo séptimo, fracción I, establece que para mantener su registro los partidos políticos locales deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones correspondiente.

En su artículo 24, párrafo segundo, señala que al partido político local que obtenga en las respectivas elecciones el referido porcentaje, le será asignada [de manera directa] una diputación por el principio de RP, independientemente de los triunfos que hubiera obtenido por mayoría relativa.

En el mismo sentido, el artículo 16 del Código Local dispone -para la asignación de diputaciones por RP- que a los partidos políticos que hubieran alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación y postulado candidaturas en al menos 12 (doce) distritos uninominales les será asignada de forma directa una diputación.



Sin embargo, esta regla -según la legislación local- se desmarca, específicamente, para la forma en que habrán de asignarse regidurías por RP en los ayuntamientos.

Es decir, **la regla de asignación directa opera para designar diputaciones por RP, pero no opera para asignar regidurías por este principio**, pues el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Local establece específicamente que para la asignación de las regidurías de los ayuntamientos **se estará al principio de cociente natural y resto mayor**.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que para la asignación de regidurías se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación y el resultado se dividirá entre el número de regidurías por asignar para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías a asignar.

Además, señala que para la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sub y sobrerrepresentación, para lo cual, debe observar la fórmula establecida para asignar diputaciones por RP.

Como se advierte, la legislación local no establece que -al igual que las diputaciones- la regla de asignación directa opere al momento de asignar las regidurías de los ayuntamientos.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al pretender que si el partido que les postuló [MORENA] alcanza el 3% (tres por

ciento) de la votación requerida, les deba asignar en automático la primera regiduría.

Cabe precisar que si bien para la asignación de regidurías la legislación local establece que opera el análisis de la sub y sobrerrepresentación en términos de la asignación para diputaciones, ello no implica por sí mismo que operen absolutamente todas las mismas reglas de asignación.

Así, para la asignación de regidurías por este principio, el Código Local establece, de manera específica, que se estará al principio de cociente natural y resto mayor.

Congruente con ello, en el Acuerdo 359 se asignaron las regidurías del Ayuntamiento sin iniciar con asignaciones directas, sino que procedió a obtener un factor porcentual simple de distribución y realizó las asignaciones conforme a la fórmula por cociente natural y resto mayor.

Por otra parte, esta Sala considera que el segundo planteamiento también es **infundado**.

La parte actora refiere que los triunfos de MORENA a la presidencia y sindicatura representan un 28.56% (veintiocho puntos cincuenta y seis por ciento) de la integración total del Ayuntamiento, en tanto, si su límite de sobrerrepresentación es 34.29% (treinta y cuatro puntos nueve por ciento) debió estimarse que sí alcanzaba la asignación de una regiduría.

En principio, debe precisarse que, según el Acuerdo 359 los triunfos de mayoría relativa de MORENA representan un 26.29% (veintiséis puntos veintinueve por ciento) de la integración total Ayuntamiento, y no el porcentaje que refiere la parte actora; en



tanto, es correcto que su límite de sobrerrepresentación es del 34.29% (treinta y cuatro punto nueve por ciento).

Ahora bien, lo infundado del planteamiento deriva de que del corrimiento de la fórmula establecida en el Código Local, **el porcentaje equivalente a cada regiduría del Ayuntamiento es 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento)**, según el cálculo hecho por el IMPEPAC en el Acuerdo 359 -el cual no está controvertido pues la impugnación se dirige a que sobre la base del resultado de dicho cálculo, se debió asignar una regiduría a MORENA-.

En ese sentido, de haberse asignado una regiduría a MORENA el porcentaje de representación de dicho partido en el Ayuntamiento hubiera sido del 40.58% (cuarenta punto cincuenta y ocho por ciento), **lo que hubiera implicado su sobrerrepresentación** dentro de dicho órgano, se explica de la siguiente manera:

Porcentaje que representan los triunfos de mayoría relativa	Límite de sobrerrepresentación, más 8 (ocho) puntos porcentuales	Resultado que representaría MORENA de haberse asignado una regiduría de RP	Porcentaje que rebasaría del límite de sobrerrepresentación
26.29% ¹⁵ , al haber obtenido MORENA el triunfo de la presidencia y sindicatura	34.29% ¹⁶	26.29% ¹⁷ + 14.29% ¹⁸ = 40.58%¹⁹	34.29% ²⁰ - 40.58% ²¹ = 6.29% ²² De asignársele a MORENA una regiduría, rebasaría su límite de sobrerrepresentación por 6.29% puntos porcentuales

Debe señalarse que en términos del artículo 18 del Código Local la asignación de las regidurías de RP debe ajustarse al

¹⁵ (veintiséis punto veintinueve por ciento)
¹⁶ (treinta y cuatro punto nueve por ciento)
¹⁷ (treinta y cuatro punto nueve por ciento)
¹⁸ (catorce punto veintinueve)
¹⁹ (cuarenta punto cincuenta y ocho)
²⁰ (treinta y cuatro punto nueve por ciento)
²¹ (cuarenta punto cincuenta y ocho)
²² (seis punto veintinueve)

procedimiento ahí establecido, el que especifica que al momento de realizar la asignación deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, aplicables a la asignación de diputaciones.

Al respecto, el artículo 116 fracción II de la Constitución General señala para las legislaturas de los estados que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida.

De ahí que el Consejo Estatal estableciera en el Acuerdo 359 que la sobrerrepresentación de MORENA se obtenía de la suma del porcentaje que representaban sus triunfos de MR más 8 (ocho) puntos porcentuales que daban como resultado el 34.29% (treinta y cuatro punto veintinueve por ciento) de representatividad dentro del Ayuntamiento, **porcentaje que no podía exceder en la asignación de cargos.**

En ese sentido si como lo pretende la parte actora se hubiera otorgado una regiduría por RP a MORENA, con un valor de 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento), es claro que sobre pasaría su límite de representatividad permitido, al alcanzar con ello un porcentaje total dentro del Ayuntamiento del 40.58% (cuarenta punto cincuenta y ocho por ciento).

De ahí que, correctamente, el Tribunal Local estimó que el IMPEPAC actuó apegado a la norma al no asignarle una regiduría en el Acuerdo 359 y, por tanto, es infundado el agravio de la parte actora.

* * *



6.2. Contestación de los agravios del juicio SCM-JDC-1965/2021

Tema 4. Ilegalidad de los Lineamientos

La parte actora señala que el Tribunal Local interpretó erróneamente su agravio, pues lo que pretendía era cuestionar el artículo 13 de los Lineamientos que regula el principio de alternancia para el cumplimiento de la paridad de género. Ello, al considerar que es discriminatorio y atenta contra el derecho de igualdad pues impone inobservar el orden de candidaturas de regidurías por RP propuestas por los partidos políticos al registrar sus listas.

El actor señala que él tenía una mejor posición en la lista registrada por Redes Sociales Progresistas que la posición de la mujer que finalmente accedió al cargo, lo que vulneró su derecho político electoral a ser votado.

Este agravio es **infundado**.

De la lectura íntegra de la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local [la que formó el juicio TEEM/JDC/1487/2021-1] no se advierte que -como se afirma en este juicio- hubiera realizado argumentos tendentes a evidenciar la supuesta ilegalidad del artículo 13 de los Lineamientos, al estimar que es discriminatorio y atenta el derecho de igualdad.

Contrario a ello, en torno al cumplimiento de la paridad de género, la parte actora refirió ante el Tribunal Local que en la asignación de regidurías por RP debía aplicarse el principio de paridad de género y alternancia conforme el procedimiento establecido en los propios Lineamientos, que era acorde a la Constitución General y tratados internacionales.

Además, señaló que debía asignársele una regiduría, ya que en la lista registrada por Redes Sociales Progresistas se encontraba en la tercera posición, aunado a que tenía la calidad de indígena, por tal motivo, expuso que en la asignación de regidurías debía respetarse el orden de prelación de la lista registrada y el principio de alternancia.

Pero, se insiste, de la lectura de la demanda primigenia no se advierte que pretendiera cuestionar la regla de alternancia prevista en los Lineamientos.

En ese sentido, el agravio de la parte actora en torno a la supuesta incongruencia por parte del Tribunal Local resulta **infundado** porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí atendió su intención conforme los planteamientos de su demanda.

Al respecto, sobre dichos planteamientos fue correcto que el Tribunal Local -incluso en suplencia de la queja- señalara que el Consejo Estatal procedió correctamente en el Acuerdo 359 pues al advertir que en la integración del Ayuntamiento no se cumplía el principio de paridad de género, ya que se encontraba conformado por 6 (seis) fórmulas de hombres y 1 (una) fórmula de mujeres, aplicó el artículo 13 de los Lineamientos.

Conforme a ello, al verificar que asignadas las regidurías no se lograba una conformación paritaria, sustituyó las fórmulas necesarias del género sobrerrepresentado [que en el caso eran hombres] y continuó observando una asignación alternada de los géneros.



En consecuencia, el Consejo Estatal asignó a 2 (dos) mujeres en las regidurías de la 4° (cuarta) y 5° (quinta) posición y, precisamente, en observancia a la regla de alternancia en la 5° (quinta) posición designó a Evelin Sánchez Palacios [quien también tenía calidad de indígena], postulada por Redes Sociales Progresistas, en lugar del actor.

El Tribunal Local estimó que a pesar de que el actor se encontraba registrado en una mejor posición que Evelin Sánchez Palacios, no tenía razón al afirmar que debía respetarse el orden de prelación de la lista, pues de ser así se desfavorecería al género femenino.

Lo anterior, pues el Ayuntamiento quedaría conformado mayoritariamente por hombres y no podía soslayarse la situación extraordinaria de discriminación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento por los últimos años, lo que hacía patente la necesidad de una medida proteccionista a favor de dicho género, como lo era la modificación en el orden de prelación de las candidaturas registradas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

* * *

Tema 5. Incumplimiento de la paridad de género

En este agravio el actor señala que el Tribunal Local incumplió la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Para tal efecto, expone diversos precedentes de la Suprema Corte y de la Sala Superior, incluso explicando el sentido de la votación y los argumentos vertidos por diversos ministros, ministras y magistraturas, en los que ambas autoridades se pronunciaron respecto de cómo debe cumplirse la paridad de género en la integración de órganos de gobierno.

Además, refirió la existencia de una posible omisión legislativa al señalar que en la legislación de Morelos no existe disposición alguna respecto de la asignación de regidurías por RP para los ayuntamientos en forma paritaria, lo que provocó que el IMPEPAC subsanara dicha omisión mediante los Lineamientos, en los que describió la forma en que serían asignadas.

A pesar de la formulación de agravios que hizo el actor, esta Sala debe atender a su verdadera intención que es **el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento**, a partir de lo cual se le debía ser asignada una regiduría. Lo anterior, porque el actor se autoadscribe indígena.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí cumplió el principio de paridad de género, por lo que sus planteamientos son **infundados**.

Marco jurídico aplicable

El 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115²³ de la Constitución General [reforma denominada “Paridad en todo”] a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 (tres) niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los 3 (tres) poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos

²³ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley²⁴, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr la paridad de género, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos** sea paritaria²⁵.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte)²⁶, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad

²⁴ Artículos: 41 y 105.

²⁵ Artículos: 41 y 105.

²⁶ Cuarto transitorio del decreto.

entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Acorde con lo expuesto, el 8 (ocho) de junio de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto 690²⁷ mediante el cual se adicionaron y derogaron diversos artículos, entre otros, del Código Local en materia de paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Cabe destacar que, específicamente en materia de paridad de género, la referida reforma local pretendió añadir diversas disposiciones al artículo 18-II del Código Local²⁸.

No obstante, el 5 (cinco) de octubre de 2020 (dos mil veinte), al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas, la Suprema Corte determinó que la reforma pretendida mediante el Decreto 690 contenía modificaciones fundamentales en el sistema electoral del estado de Morelos que impactaban en el desarrollo del proceso electoral local en curso

²⁷ Disponible para su consulta en <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>. Lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), antes citada.

²⁸ Que quedaban de la siguiente manera:

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

I...

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación popular, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

y, en ese sentido, que no se había publicado de manera oportuna, es decir, 90 (noventa) días antes del inicio de la contienda electoral.

La Suprema Corte estimó que el Decreto 690 vulneró el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución General, pues se publicó dentro de la veda electoral, cuando ya estaban transcurriendo los 90 (noventa) días que refiere el párrafo señalado. Por tanto, declaró la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto 690.

En ese sentido, determinó la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas prendidas mediante el decreto objeto de estudio.

En ese contexto, y tomando en consideración la necesidad de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno cuya renovación se daría mediante el ejercicio democrática del proceso electoral, el 12 (doce) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020 mediante el cual emitió los Lineamientos, con el objeto de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de RP, garantizando la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca -por ser necesario para la resolución de la presente controversia- el artículo 13 de los Lineamientos que contiene las reglas para la asignación de regidurías, previendo las disposiciones a observar para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, cuyo contenido quedó de la siguiente manera:

Artículo 13. *La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:*

I...

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

...

Caso concreto

Ahora bien, en el Acuerdo 359, el Consejo Estatal procedió a declarar la validez de la elección del Ayuntamiento y a realizar la asignación de regidurías por el principio de RP.

Advirtió que la asignación ordinaria de la integración del Ayuntamiento **no cumplía el principio de paridad de género**, ya que se encontraba conformado por 6 (seis) fórmulas de hombres y 1 (una) fórmula de mujeres.

Por tanto, procedió a observar y aplicar lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos, a fin de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

Cabe referir que los Lineamientos se aprobaron mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020 desde el 12 (doce) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y su punto de acuerdo tercero ordenó su respectiva publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, así como en la página oficial del IMPEPAC.



Ahora bien, conforme las reglas y el procedimiento establecido en los Lineamientos, el Consejo Estatal estimó que debía asignar las regidurías 4° (cuarta) y 5° (quinta) a mujeres y recorrió la lista de candidaturas registrada por los partidos Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México; es decir, en ambos casos se brincó a la fórmula de hombres registrada en el primer lugar de cada lista, para que accediera la fórmula registrada en el siguiente lugar²⁹, pero integrada por mujeres.

En consecuencia, por lo que respecta a la regiduría del partido Redes Sociales Progresistas que postuló al actor, el IMPEPAC retiró dicha regiduría a la fórmula que había sido asignada [integrada por hombres] y se la asignó a la mujer que seguía en el orden de prelación de la lista registrada por ese partido.

Hasta aquí, la integración del Ayuntamiento se conformaba por 3 (tres) mujeres y 4 (cuatro) hombres. Sin embargo, el Consejo Estatal observó que no se cumplía con la asignación de una fórmula de grupo vulnerable, la que correspondía asignar en la tercera regiduría, según el artículo 14, inciso h) de los Lineamientos, asignada al Partido Socialdemócrata de Morelos.

El Consejo Estatal estimó que la primera fórmula registrada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, encabezada por un hombre, no cumplía con la calidad de grupo vulnerable, por tanto, procedió a recorrer la lista registrada por dicho partido, asignando a una fórmula integrada por mujeres y autoadscritas como grupo vulnerable.

²⁹ En el caso de Redes Sociales Progresistas accedió la fórmula registrada en el segundo lugar, en el caso de Verde Ecologista de México accedió la fórmula registrada en el cuarto lugar.

En ese sentido, **finalmente el Ayuntamiento se integró por 4 (cuatro) mujeres y 3 (tres) hombres**, cumpliendo con los Lineamientos en materia de paridad de género, indígenas y grupo vulnerables.

Sobre este procedimiento de asignación realizado por el IMPEPAC, el Tribunal Local señaló en la sentencia impugnada que a pesar de que el actor se encontraba registrado en una mejor posición que Evelin Sánchez Palacios [mujer designada en la regiduría del partido que lo postuló], no tenía razón al afirmar que debía respetarse el orden de prelación de la lista, pues de ser así **se desfavorecería al género femenino en su perjuicio**.

Destacó la autoridad responsable que el Ayuntamiento quedaría conformado mayoritariamente por hombres y **no podía soslayarse la situación extraordinaria de discriminación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento por los últimos años**, lo que hacía patente la necesidad de una medida proteccionista a favor del género femenino, como lo era la modificación en el orden de prelación de las candidaturas registradas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que no le asiste razón a la parte actora al señalar un incumplimiento al principio de paridad, pues, como se advierte, en un principio el Ayuntamiento se había integrado por 6 (seis) hombres y 1 (una) mujer, siendo necesaria la aplicación de las disposiciones de los Lineamientos a fin de garantizar una integración paritaria del mismo.

Al respecto, cabe señalar que derivado de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 139/2020,



en que declaró la inconstitucionalidad de la reforma en el estado de Morelos que pretendía añadir disposiciones en materia de paridad de género, se hizo necesaria la emisión de los Lineamientos que implementaran medidas a fin de cumplir con la obligación en la materia y lograr una integración paritaria de los ayuntamientos del estado de Morelos.

En ese contexto, las acciones afirmativas tienen sustento en el **derecho de igualdad y no discriminación**, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad³⁰.

Constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad real.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: **temporales**, porque su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados perseguidos, evitando producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado³¹.

³⁰ Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

³¹ Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

La Sala Superior estableció que las acciones afirmativas se componen de los siguientes elementos³²:

- a. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b. **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación que deban gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sobre esa base, los Lineamientos buscan compensar o remediar la situación de desventaja y discriminación de la que el género femenino ha sido objeto, logrando hacer realidad el derecho a la igualdad en la representación de los cargos -en el caso- del Ayuntamiento.

Su implementación es razonable y objetiva porque responden a un interés colectivo pues buscan revertir una situación de injusticia para un sector determinado: las mujeres.

³² Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

Aunado a ello, su implementación es temporal, con aplicabilidad para la integración de los ayuntamientos del proceso electoral local en curso, con la única finalidad de que se logre su integración paritaria.

Por tanto, se concuerda con los razonamientos expresados por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, al afirmar que el IMPEPAC cumplió con la asignación paritaria del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque, conforme el marco normativo expuesto, el IMPEPAC tenían la obligación de cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento, así, al observar que en un principio no se cumplía con ella, aplicó la disposición de los Lineamientos que buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- se encuentra justificada la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado en su favor³³, a fin de evitar su discriminación y exclusión por género.

Al respecto, la parte actora sostiene que debía observarse el orden de prelación de la lista registrada por el partido postulante, de ahí que la autoridad administrativa no podía saltarse el orden de su postulación en la lista para colocar a una mujer, pues hacerlo así transgrede la libre determinación del partido político.

³³ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

Sin embargo, no le asiste razón a la parte actora en su afirmación porque el propio artículo 13 de los Lineamientos dispone que ante el incumplimiento de la paridad de género debe desarrollarse el procedimiento ahí regulado, el que indica que - en todo caso- las sustituciones correspondientes debe hacerse dentro de las candidaturas postuladas por los partidos en sus listas registrada:

Artículo 13. *La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:*

I...

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- d) *En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.*

En ese sentido, si bien el Instituto Local no asignó al actor una regiduría, pues la asignó a la siguiente persona registrada conforme al orden de prelación de la lista que era mujer, ello fue porque el género femenino que se encontraba sub representando y debía hacer las modificaciones en términos de los Lineamientos, a fin de cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento.

Finalmente, esta sala advierte que el actor pretende que le sea asignada una regiduría dada su calidad de indígena y no hacerlo implicaría una discriminación en su contra por ese hecho.

Sin embargo, la calidad de indígena que refiere el actor no es suficiente para su pretensión, pues por sí misma **dicha calidad no implica que deba otorgársele en automático una regiduría**. Al respecto, cabe precisar que, como antes se expuso, el **IMPEPAC previó que en la integración del**

Ayuntamiento hubiera -al menos- una fórmula de persona indígena.

Al respecto, el 29 (veintinueve) de agosto del 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020 en que estableció las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2020-2021.

En ese acuerdo el Consejo Estatal estableció que al Ayuntamiento [del municipio de Axochiapan] le correspondía la asignación de 2 (dos) regidurías por el principio de RP de personas indígenas.

En dicho acuerdo se señaló que debía garantizarse el acceso a las candidaturas indígenas en la integración de los ayuntamientos. Para tal fin, una vez determinada la integración de cada ayuntamiento debía verificarse la inclusión de las regidurías indígenas correspondientes y de ser el caso, determinar cuántas candidaturas indígenas deben integrarse para cumplir el porcentaje correspondiente.

Para dicho cumplimiento se alternará a los partidos políticos a que se les hubieran asignado regidurías por el principio de RP, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje.

En el caso de Axochiapan, el Ayuntamiento se integra por 5 (cinco) regidurías por el principio de RP, por tanto, en caso de incumplimiento de las regidurías indígenas, la modificación se

llevaría a cabo en el lugar 5 (cinco) [partido de menor votación] y, de ser necesario, en seguida en el lugar 4 (cuatro) [partido de segunda menor votación]; regidurías que también se modificarían en caso del incumplimiento a la paridad de género.

Debe referirse que -de ser el caso- la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, aunque maximiza la protección de los derechos a fin de romper con las desigualdades estructurales, no constituye en automático el derecho adquirido de -en este caso- acceder a un cargo de elección popular por tal condición.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³⁴ que el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución General, no puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales para el acceso al ejercicio de una función pública, ni tampoco un derecho preferencia sobre otras personas que se puedan encontrar en una condición similar de histórica discriminación o desventaja.

Así, como se dijo, en el Acuerdo 359 el IMPEPAC precisó que no se cumplía la paridad de género, motivo por el cual, en primer lugar, reasignó la regiduría de Redes Sociales Progresistas [partido que postuló al actor], ya que fue el partido que menor porcentaje de votación obtuvo, encontrándose en el 5 (quinto) lugar de la asignación de regidurías.

³⁴ Al resolver el juicio SUP-JDC-282/2021; consideraciones tomadas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1443/2021 y SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1964/2021
Y ACUMULADO

Además, advirtió que en esa posición debía cumplir también, con la integración de una candidatura indígena, motivo por el cual concluyó que era **adecuado que se posicionara no solo a una mujer, sino a aquella que, además, cumpliera con la calidad de indígena.**

En ese sentido, asignó la regiduría que correspondía a Redes Sociales Progresistas a la mujer registrada en el 4° (cuarto) lugar de su lista, al cumplir con las calidades necesarias.

Si bien el actor tenía una mejor posición en la lista que la mujer a quien se asignó dicha regiduría, la reasignación de dicha candidatura se hizo -en parte- para cumplir con la paridad de género por lo que no podría haber sido asignada al actor -aunque fuera indígena-.

Así, pesar de que la regiduría que debía cumplir con la cuota de calidad de indígena, en implementación de una acción afirmativa, no fuera otorgada al actor, lo cierto es que el Instituto Local cumplió con el cumplimiento de ella al asignar las regidurías que finalmente integrarían el Ayuntamiento, incluso previendo en dichos lugares al género femenino [en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género], de ahí que tal planteamiento no sea suficiente para la pretensión del actor, de acceder al cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1965/2021 al SCM-JDC-1964/2021; en

consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.